R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00118-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Demandado: Jacob Hernán Vélez Montezuma.

CONSTANCIA: Se pasa a Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el fin de efectuar control de legalidad en cuanto a las solicitudes de cesión y subrogación arrimadas y visibles en el plenario. Sevilla Valle, 29 de febrero de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0504

Sevilla - Valle, uno (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JACOB HERNAN VELEZ MONTEZUMA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00118-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** (Art. 422 y s.s. del Estatuto Procesal Civil) dentro del cual se presentó por parte de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, una solicitud de subrogación parcial en calendas del 16 de diciembre de 2022, y ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión al ordenamiento jurídico interno. Así como también, emitir otros pronunciamientos al respecto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el expediente, se tiene que en calendas del 16 de diciembre del año 2022, se allegó comunicación proveniente de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, en la que ponían de presente a este despacho judicial sobre una garantía parcial que recibió la referida entidad demandante, a entera satisfacción de parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, por lo que en consecuencia, se solicitó que se tuviera en cuenta la subrogación parcial y hasta la concurrencia del monto cancelado, por el FONDO DE GARANTIAS, la cual había operado por ministerio de la ley.

Así las cosas, mediante auto interlocutorio 0142 del 26 de enero de 2023, se despacharon desfavorablemente las solicitudes de subrogación y cesión elevadas por la entidad demandante, al omitirse de forma involuntaria, la valoración de los anexos aportados con la solicitud de subrogación referida en el párrafo anterior, considerándose entonces por parte de este despacho que no se había acreditado la capacidad legal de la entidad ejecutante, en el

entendido de que no se había observado el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad donde la firmante de la subrogación apareciera como representante legal.

No obste después de ello se prestó solicitud de parte de la entidad ejecutante, BANCOLOMBIA S.A en la que solicitaba la cesión de derechos en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, lo cual fue avalado por este despacho mediante Auto Interlocutorio N° 0107 adiado del 22 de enero del 2024, teniéndose entonces como el actual cedente y acreedor de la obligación que aquí se ejecuta a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.**

En la fecha del 12 de febrero se allega solicitud de cesión de la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A,** en favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**; no obstante, dicha solicitud fue negada en razón de que para el despacho en ese momento se tenia como actual acreedor de la obligación y actual cesionario a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2,** y no a la entidad que solicitaba la cesión, en consecuencia no se accedió tampoco al reconocimiento de personería jurídica en favor del apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

En consecuencia, como se adujo al inicio de esta providencia, de forma involuntaria, este despacho no observo el certificado de existencia y representación legal que si había sido aportado en la solicitud de subrogación parcial elevada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A,** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A,** en calendas del 16 de diciembre de 2022, el cual es observable a folio 27 del anexo 022 del expediente digital.

Como resultado, y en ejercicio del control de legalidad se dejarán sin efecto las siguientes providencias:

- Auto Interlocutorio N° 0142 del 26 de enero de 2023.
- Auto Interlocutorio N° 0107 del 22 de enero de 2024.
- Auto Interlocutorio N° 0376 del 15 de febrero de 2024.

Y en virtud de lo anterior se proferirán los ordenamientos acordes al caso.

De acuerdo con lo previsto en la norma citada en el párrafo anterior, esta instancia judicial hará la declaratoria de haber saneado hasta la presente etapa procesal y dispondrá lo pertinentes. Por lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por parte de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A** con Nit, 890.903.938-8 en contra del señor **JACOB HERNAN VELEZ MONTEZUMA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.877.537, conforme con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico las Providencias Interlocutorias Auto Interlocutorio N° 0142 del 26 de enero de 2023. Auto Interlocutorio N° 0107 del 22 de enero

de 2024. Auto Interlocutorio N° 0376 del 15 de febrero de 2024. teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por subrogado parcialmente al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., desde el 21 de septiembre de 2021, fecha en la que se efectuó la garantía, y por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. ($56'000.000),** en relación con la obligación que se ejecuta[1] dentro del presente proceso en contra del señor **JACOB HERNÁN VÉLEZ MONTEZUMA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 15.877.537**.

CUARTO: como efecto reflejo de lo anterior, **ACEPTAR** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** con NIT. 860.402.272-2**,** hace a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** con Nit. 860.042.945-5, sobre el monto otorgado por la primera entidad referenciada, en garantía parcial a **BANCOLOMBIA S.A,** el cual se describe en el numeral anterior**.**

QUINTO: ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8**,** hace a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.** con **Nit. 380.053.994-4**, por el valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/cte ($14'000.000)** valor restante de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré **N° 7820085095.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho**. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.529.832, y portador de la tarjeta profesional N° 320.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de los intereses de la entidad que funge parcialmente como cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA,** identificado con NIT 860.042.945-5, en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **4203349** expedido el 01 de marzo de 2024. **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

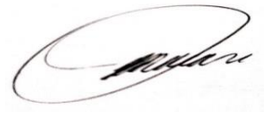

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **034** DEL 04 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

[1] Contenida en el pagaré

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69a688bb10f21c91cf7972db8d47acc42be75db636f27b6acb75d57c02cecb4**

Documento generado en 01/03/2024 09:19:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica